

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD: 004/2017.**

**ACTOR: RICARDO ESTÉVEZ MERINO Y OTROS.**

**DEMANDADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE: ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Juicio de Inconformidad **004/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Juicio de Amparo promovido por **RICARDO ESTÉVEZ MERINO, LUIS NONATO GUZMÁN LÓPEZ, CIRILO MELO GARCÍA Y ALBA LEONILA SOTELO SANTIAGO**, en su carácter de presidente, síndico, regidor de hacienda y tesorera, todos del Municipio de San Sebastián Ixcapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, en contra de la resolución de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el juicio de inconformidad arriba indicado. Por lo que, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. En consecuencia, se procede a dictar nueva resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** La Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete dictó resolución, en cuyos puntos resolutive determinó:

*“...PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca fue competente para conocer y resolver del presente Juicio de*



*Inconformidad.*

**SEGUNDO.** *Se deja sin efecto la parte relativa de la resolución de siete de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por el Auditor Superior del Estado en el expediente administrativo ASE/REC.R/0152/2016; en la que modificó la multa por la presentación extemporánea del segundo informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre abril-junio del ejercicio fiscal dos mil quince, por las razones legales expuestas en el Considerando Cuarto.*

**TERCERO.** *Se ordena remitir copia fotostática debidamente certificada de la presente resolución, al Auditor Superior del Estado, como autoridad demandada.*

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ...“-**

**SEGUNDO.** En contra de dicha resolución **RICARDO ESTÉVEZ MERINO, LUIS NONATO GUZMÁN LÓPEZ, CIRILO MELO GARCÍA Y ALBA LEONILA SOTELO SANTIAGO**, en su carácter de presidente, síndico, regidor de hacienda y tesorera, todos del Municipio de San Sebastián Ixcapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, promovieron amparo directo que por turno correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, mismo que por ejecutoria de doce de febrero de dos mil diecinueve, **CONCEDIÓ EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** a los quejosos en el juicio de amparo 796/2017, al considerar lo siguiente:

“[...]

*Es de puntualizarse que la nulidad decretada por la responsable atendió toralmente a que valoró que la reducción de las multas resultaba ilegal toda vez que no se proporcionaron las consideraciones suficientes para dicha modificación, y por ende no está sustentada en argumentos lógico jurídico.*

*En decir, la nulidad fue decretada por vicios de forma consistentes en la carencia de motivación y fundamentación de dicha decisión y ante ello es que no se podía decretar una nulidad absoluta como pretenden los quejosos, sino para efectos, dado que la imposición de las multas, además de que deriva de una facultad discrecional, lo cierto es que también constituye un pronunciamiento en un recurso intentado por los*

*inconforme, que no pueden quedar sin resolución, es decir constituye un recuso de pronunciamiento forzoso.*

*Es por ende que no podía decretar la nulidad lisa y llana de las multas impugnadas, de ahí lo infundado de la apreciación de los quejosos.*

*Sin que ello permita que se mejoren las multas impuestas, pues no es motivo de los efectos establecidos como lo aducen los inconformes, dado que al dar cumplimiento a la sentencia de la Auditoría Superior del Estado, se limitará a llevar a cabo las acciones determinadas por la aquí responsable, sin poder mejorar dichas multas.*

*Ahora no obstante lo **infundado e inoperante** de los conceptos de violación esgrimidos por los quejosos, este tribunal advierte de manera oficiosa que existe una violación manifiesta de la ley en perjuicio de los quejosos, que los deja sin defensa, lo que **se analiza en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo**, toda vez que los deja inauditos porque en la sentencia recurrida, se omite indicar que la **Auditoría Superior del Estado** que está vinculada a subsanar la violación procesal y a emitir una nueva resolución en relación con el recurso de reconsideración planteado por los inconformes, por tratarse de una nulidad para efectos, que normalmente ocurre en que el fallo impugnado e emite al resolver un recurso administrativo.*

*Es así de la parte final de la resolución combatida la Sala se limitó a señalar lo siguiente:*

*[transcribe párrafo (fojas 163 y 164)]*

*De donde se advierte, que la nulidad para efectos que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo si se violó el procedimiento, la resolución debe anularse y la autoridad quedará vinculada a subsanar la violación procesal y a emitir una nueva, dado que el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, ausencia en la fundamentación y motivación, supuesto en el cual la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada; sin embargo, la Sala responsable omite señala con precisión los efectos de la nulidad y la obligatoriedad de emitir una nueva resolución que subsane las irregularidades.*



*De otra manera se corre el riesgo que el recurso de reconsideración propuesto quede sin resolución lo cual debe ser tutelado como consecuencia del amparo hecho valer.*

*Sirve de apoyo a lo anterior el criterio del Pleno del Máximo Tribunal del País, del tenor literal siguiente:*

**“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. [...]**

*Actuar de este órgano que se funda también en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:*

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY. [...]**

*En la relatadas circunstancias, se **concede** el amparo y protección de la justicia federal solicitado, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la resolución impugnada y emita otra en la que precise correctamente los efectos de la misma, atendiendo a las consideraciones contenidas en la presente ejecutoria.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**TERCERO.** Mediante oficio número 474 de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, se requiere a este Órgano Jurisdiccional para que en el plazo de tres días, cumpla la ejecutoria de amparo pronunciada el doce de febrero de la presente anualidad, por el citado órgano colegiado que concedió el amparo y protección de la justicia federal a **RICARDO ESTÉVEZ MERINO, LUIS NONATO GUZMÁN LÓPEZ, CIRILO MELO GARCÍA Y ALBA LEONILA SOTELO SANTIAGO**, en su carácter de presidente, síndico, regidor de hacienda y tesorera, todos del Municipio de San Sebastián Ixcapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.

**CUARTO.** Por oficio **2276/2019** del uno de marzo de dos mil nueve, signado por la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; se concede a esta Sala Superior, un plazo de diez días hábiles más para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo pronunciada el doce de febrero del citado año. Por lo que se procede a dar cabal cumplimiento a la referida ejecutoria de amparo.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Se deja insubsistente la resolución de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior del otrora Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.** La Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad promovido por **RICARDO ESTÉVEZ MERINO, LUIS NONATO GUZMÁN LÓPEZ, CIRILO MELO GARCÍA Y ALBA LEONILA SOTELO SANTIAGO**, en su carácter de presidente, síndico, regidor de hacienda y tesorera, todos del Municipio de San Sebastián Ixcapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, atento a lo dispuesto por los artículos 114 QUATER, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, y 39 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** La personalidad de las partes quedó legalmente acreditada en autos, en términos de lo establecido en los artículos 14 fracción I y 18 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, toda vez que Ricardo Estévez Merino, Luis Nonato Guzmán López, Cirilo Melo García y Alba Leonila Sotelo Santiago, por su propio derecho y con el carácter de presidente, síndico, regidor de hacienda y tesorera municipal, todos del Municipio de San Sebastián Ixcapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, exhibieron copia certificada de las credenciales con los números de folios: mil setecientos dieciocho, mil setecientos diecinueve, mil setecientos veinte y tres mil diecinueve, respectivamente, expedidas por la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; documentales que tienen pleno valor probatorio, ya que constituyen documentos



públicos, al haber sido elaborados por autoridad en ejercicio de sus funciones, conforme a lo que establece el numeral 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

En tanto, la autoridad demandada compareció en términos del artículo 67 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, por conducto del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Licenciado Leopoldo Andrés Barrera Sánchez, quien promovió en representación del Auditor Superior del Estado; cuya personalidad quedó debidamente acreditada con la copia fotostática certificada que exhibió, relativa al nombramiento con folio número ASE/2014/002, de fecha uno de marzo de dos mil catorce, expedido a favor de Leopoldo Andrés Barrera Sánchez, por el Auditor Superior del Estado, agregada en autos, específicamente en la foja cincuenta y seis, prueba que tiene pleno valor probatorio, ya que constituye una documental pública, esto es, que fue elaborada por autoridad en ejercicio de sus funciones, y además fue exhibida en copia fotostática debidamente certificada, conforme a lo que establece el numeral 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**CUARTO.-** Atendiendo a lo que los actores denominan como “**AGRAVIOS**”, se tiene lo siguiente:

- a) Que se debe revocar la resolución que recurren, ya que no está apegada a derecho y que carece de fundamento legal, además de que es violatoria a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por no estar debidamente fundada y motivada; asimismo manifiestan que aun de forma extemporánea cumplieron con la presentación del segundo informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre abril-junio del ejercicio fiscal dos mil quince, sin que mediara requerimiento alguno por parte de la Auditoría Superior del Estado, previo a la imposición de las multas que combaten, por lo que consideran que se les dejó en estado de indefensión y en un estado de inseguridad jurídica, al dejar de observar la autoridad demandada lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado.

Señalan que el artículo 93, faculta al Auditor Superior del Estado a imponer medios de apremio para hacer cumplir sus

determinaciones y el artículo 94, prevé los casos en los que se aplican dichos medios de apremio, y que la autoridad demandada, hizo caso omiso a dichos medios, vulnerando así su esfera jurídica y sus derechos como gobernados.

- b)** Que en cuanto al estudio de sus agravios que hicieron valer en su escrito de recurso de reconsideración la autoridad demandada no fundó ni motivó debidamente su actuar, ya que únicamente esta se abocó a justificar su actuar, sin que tomará en cuenta su capacidad económica, su conducta, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, motivo por el cual se denota la arbitrariedad con la que se condujo la autoridad al momento de imponer las multas y resolver el recurso de reconsideración, ya que únicamente basó indebidamente en lo establecido por el artículo 95 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado.
- c)** Asimismo, les causa agravio la resolución que impugnan, ya que es contradictoria y no es clara ni precisa en sus argumentaciones, ya que por un lado dejó sin efecto una multa impuesta y por el otro sólo modifica la multa impuesta, haciendo una reducción, sin fundar y motivar debidamente por qué su actuar, violando con ello lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, dejándolos en estado de incertidumbre frente el actuar del Auditor Superior del Estado, ya que por un lado la autoridad demandada refirió que aun de manera extemporánea se le permitía la labor de fiscalización, siendo el objeto primordial la fiscalización, y por el otro que a pesar de lo que manifiesta únicamente modifica el importe de las multas sin precisar las circunstancias, motivos y razones que la llevaron a tomar dicha determinación, así como no refiere el precepto legal que le sirvió de base para llegar a dicha determinación. Asimismo señalan que la autoridad demandada en ningún momento citó los preceptos legales que lo facultan para individualizar dicha multa y aplicarla de manera personal a cada uno.
- d)** Refiere que por todo lo que manifiestan debe revocarse la parte relativa de la resolución que combaten, ya que el acto combatido no se encuentra fundado y motivado, ya que no externa los hechos y los preceptos aplicables que en derecho procedan al acto concreto de autoridad.



Al rendir su informe el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, refiere que la interpretación de los recurrentes es incorrecta, respecto al artículo 95 de la Ley de Fiscalización, porque: “ ... olvidan que tal dispositivo legal contempla la sanción administrativa cuando se incurre en algunas de las omisiones establecidas y va dirigida a los servidores públicos y no señala que haya que establecer grado de intervención alguna para pretender dividir la responsabilidad en que llegaren a incurrir los servidores públicos municipales en el ejercicio sus funciones, hecho que relacionando con los artículos 56,124 y 126 de la Ley de (sic) Orgánica Municipal...”, respecto de la misma parte combatida en la resolución de siete de noviembre de dos mil dieciséis, el Auditor Superior del Estado en el expediente administrativo ASE/REC.R/0152/2016, determinó lo siguiente: “...a consideración de esta autoridad resolutora el argumento vertido es inoperante... es así al advertirse que el argumento de cuenta se encuentra encaminado a combatir aspectos relacionados con la constitucionalidad de las multas al señalarse que son excesivas e inconstitucionales...” De todo ello, se observa claramente que les asiste la razón a los inconformes, en cuanto a que el Auditor no fundamenta el por qué individualiza las multas impuestas, ya que en el informe que rinde el Titular, dice que esa individualización guarda relación y que se fundamenta en los artículos 56,124 y 126 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; sin embargo, al revisar dichos preceptos en ninguno de ellos se determinan las multas impuestas por no presentar dentro del plazo establecido el segundo informe de avance de gestión financiera, si no estos refieren sobre la integración de las comisiones necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales, sobre a qué servidores públicos les compete la inspección de la hacienda pública municipal, y quienes serán los responsables solidariamente cuando existan irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales y no a que las multas impuestas serán individualizadas.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Respecto a lo manifestado por los inconformes en la primera parte del agravio tercero y en el cuarto agravio, en la que señalan una indebida fundamentación y motivación, esto porque la autoridad demandada al resolver el recurso de reconsideración, modificó la multa impuesta haciendo una reducción, sin fundar y motivar debidamente la modificación de la multa, se dice que al analizar el recurso de reconsideración motivo del presente juicio, específicamente en las fojas 103 a la 105, la autoridad demandada determino lo siguiente: “...Ahora bien, del análisis realizado a las pruebas exhibidas por los



recurrentes, Ricardo Estévez Merino, Luis Nonato Guzmán López, Cirilo Melo García y Alba Leonila Sotelo Santiago, en su carácter de Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorera Municipal, respectivamente del Municipio de San Sebastián Ixcapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, específicamente a la documental consistente en la copia simple del **oficio número 0849, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince...por el que remiten el segundo informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre abril-junio del ejercicio fiscal dos mil quince, de manera extemporánea por veinte días naturales...** de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 22 fracción I de la ley de Fiscalización para el Estado de Oaxaca por lo que esta autoridad por decisión administrativa y en el ámbito de sus atribuciones legales que le confieren las disposiciones normativas citadas en el considerando primero de esta resolución, a pesar de la infracción en cuestión, reconsidera su decisión y estima pertinente modificar la multa impuesta en la resolución dictada en el expediente ASE/RIM/0012/2016, PARA Quedar en: a) **DOSCIENTOS** días de salario mínimo general, vigente en la entidad al momento de la omisión, que equivale a **\$13,656.00 (trece mil seiscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, por no presentar dentro del plazo establecido por la ley el **segundo informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre abril-junio del ejercicio fiscal dos mil quince**, como lo establecen los artículos 20 y 95 primer párrafo, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca. Lo anterior, de conformidad en los artículos 2 fracción XIX, 3, 20,22, fracción I 95, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, 43, fracción LI, Y 95 fracción IX, de la Ley orgánica Municipal del Estado de Oaxaca...”



De esta transcripción, se tiene que la autoridad demandada para fundamentar su actuar lo hace con los artículos 2 fracción XIX, 3, 20, 22, fracción I y 95 primer párrafo, fracción II de la Ley de Fiscalización antes citada, y en los artículos 43 fracción LI y 95, fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, analizando dichos preceptos, se advierte que ninguno de ellos refiere sobre la facultad que debería tener el Auditor Superior del Estado, para modificar la multa impuesta en la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, dictada en el expediente ASE/RIM/0012/2016, por tanto la autoridad demandada en ningún momento fundó y motivó debidamente la facultad que tiene para modificar la sanción impuesta a los inconformes.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Así se tiene, que la autoridad demandada al emitir la resolución de siete de noviembre de dos mil dieciséis, el Auditor Superior del Estado en el expediente administrativo ASE/REC.R/0152/2016, no proporcionó las consideraciones suficientes para modificar la sanción impuesta mediante resolución de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, lo que impide tener la certeza de las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que consideró para tomar dicha determinación, así como al referir fundamentos que no encuadran dentro de los parámetros de la multa combatida, por lo que revela una arbitrariedad en su actuación al no estar debidamente sustentada en

argumentos lógicos-jurídicos y no haberse dictado acorde a los principios de legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por lo que la modificación de la sanción impuesta a Ricardo Estévez Merino, Luis Nonato Guzmán López, Cirilo Melo García y Alba Leonila Sotelo Santiago, presidente, síndico, regidor de Hacienda y tesorera municipal, todos del Municipio de San Sebastián Ixcapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Precisamente, el artículo 16 de la Constitución Federal dispone la obligatoriedad de las autoridades de fundar y motivar sus actos de molestia, ello para estar en posibilidades de garantizar a los afectados que sus actuaciones están emitidas conforme a derecho, y porque así se permite que en su caso, formulen las defensas que estimen pertinentes, por lo que el hecho de que funden sus determinaciones en circunstancias diversas a las motivadas en los actos de molestia, transgrede el citado artículo constitucional y con ello se torna ilegal su actuación.

Respecto al tema de fundamentación y motivación, la doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han definido que por fundar, se entiende la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso y por motivar, la exposición de las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que hayan servido como consideración para la emisión del acto administrativo, debiendo colmarse también la correlativa adecuación entre los preceptos normativos invocados y las razones otorgadas. Esto último encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la séptima época, que está contenida en el Apéndice de 1995, a Tomo VI, en la página 175, bajo el rubro y texto siguientes:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

De lo anteriormente expuesto, se denota que la resolución aquí combatida es ilegal porque como quedó precisado, la autoridad demandada no proporcionó las consideraciones suficientes para modificar la sanción impuesta a los inconformes, lo que impide tener la certeza de las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que tomó en consideración para dicha determinación, así como al referir fundamentos que no encuadran dentro de los parámetros de la multa combatida o en base a qué circunstancias objetivas condujeron a la demandada a modificar su determinación; por lo que revela una arbitrariedad en su actuación, al no estar debidamente sustentada en argumentos lógicos-jurídico, violando los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de RICARDO ESTÉVEZ MERINO, LUIS NONATO GUZMÁN LÓPEZ, CIRILO MELO GARCÍA Y ALBA LEONILA SOTELO SANTIAGO, en su carácter de presidente, síndico, regidor de hacienda y tesorera, todos del Municipio de San Sebastián Ixcapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.



En atención a las anteriores consideraciones, resulta procedente **DEJAR SIN EFECTOS** la resolución combatida, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 40 fracción III y IV de la Ley de Justicia de Fiscalización, **para el efecto** de que la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca (ahora Organo Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca), emita una nueva siguiendo los lineamientos de esta resolución y deje insubsistente la multa impuesta a RICARDO ESTÉVEZ MERINO, LUIS NONATO GUZMÁN LÓPEZ, CIRILO MELO GARCIA Y ALBA LEONILA SOTELO SANTIAGO, en su carácter de presidente, síndico, regidor de hacienda y tesorera, todos del Municipio de San Sebastián Ixcapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Sirve de referencia por identidad jurídica la jurisprudencia con número de Registro 195590, de la Segunda Sala que aparece publicada en la página 358 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Materia Común, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA**

**RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.**

*Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.”*

Al haber resultado suficiente el estudio del motivo de impugnación y por haber logrado evidenciar la ilegalidad en la actuación de la demandada, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso pues en nada mejoraría la determinación emitida, al haberse dejado sin efectos la resolución controvertida que afecta la esfera jurídica de los actores, para efectos de que el Auditor Superior del Estado, emita una nueva resolución, siguiendo los lineamientos de este fallo y deje insubsistente la multa impuesta a RICARDO ESTÉVEZ MERINO, LUIS NONATO GUZMÁN LÓPEZ, CIRILO MELO GARCIA Y ALBA LEONILA SOTELO SANTIAGO.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Esta consideración encuentra apoyo por analogía jurídica, en la jurisprudencia I.2o.A. J/23 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitida en la novena época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X de Agosto de 1999, consultable a página 647, con el rubro y texto del tenor literal siguientes:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el -tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”*

Hecho lo anterior y una vez ejecutoriada esta resolución, la autoridad demandada Auditor Superior del Estado, deberá informar a este Tribunal, el cumplimiento que dé al presente fallo dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente día hábil al en que se le notifique haber causado ejecutoria esta sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 45, párrafo segundo de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca y 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria; igualmente, se apercibe a la citada autoridad, que en caso de no comunicar la información requerida, se hará acreedor a la aplicación del medio de apremio contenido en el artículo 53, último párrafo, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, consistente en multa equivalente a cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA), en términos del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (artículos 26, 41 y 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 fracción IV y 43 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver sobre el presente Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se deja insubsistente la resolución de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior del otrora Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado.

**TERCERO. SE DEJA SIN EFECTOS** la resolución de siete de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca (Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca), al resolver el recurso de reconsideración número ASE/REC.R./0152/2016, en la que modificó la multa por la presentación extemporánea del segundo informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre abril-junio del ejercicio fiscal dos mil quince, **para el efecto** de que la citada autoridad, emita una

nueva, siguiendo los lineamientos de esta resolución y deje sin efectos la multa impuesta.

**CUARTO.** Hecho lo anterior y una vez ejecutoriada esta resolución, la autoridad demandada Auditor Superior del Estado, deberá informar a este Tribunal, el cumplimiento que dé al presente fallo dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente día hábil al en que se le notifique haber causado ejecutoria esta sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 45, párrafo segundo de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca y 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria; igualmente, se apercibe a la citada autoridad, que en caso de no comunicar la información requerida, se hará acreedor a la aplicación del medio de apremio contenido en el artículo 53, último párrafo, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, consistente en multa equivalente a cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA), en términos del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (artículos 26, 41 y 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

**QUINTO.** Remítase copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

**SÉPTIMO.** Conforme a los artículos 45 y 46 fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de

Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA DEMANDADA. CÚMPLASE.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quien cuenta con licencia autorizada mediante oficio TJAO/SGA/853/2019; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO